

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 25 de febrero de 1950

Nº 47

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 7.— Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas y quince minutos del día veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Avila, Sánchez, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por José Rodrigo Prado Loria, por haber informado el Alcalde Segundo Penal, que dicho recurrente fué puesto en libertad.

Artículo II.—Fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado por Isabel Bermúdez Ocampo a favor de Miguel Madriz Rojas, porque la privación de libertad de éste, según informa el Alcalde Segundo Penal, se origina en el auto de detención provisional dictado en la sumaria que se sigue por el delito de estafa en perjuicio de Roberto Monge Vargas.

Artículo III.—(Entran los Magistrados Aguilar y Acosta.)

Se dispuso declarar sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Israel Romero Solano, porque la privación de su libertad se origina, según informa el Agente Principal de Policía Judicial, en el auto de detención preventiva dictado en las diligencias que se tramitan por la falta de yagancia.

Los Magistrados Guardia y Elizondo, se pronunciaron por la procedencia del recurso, de acuerdo con las razones que al efecto expusieron en sesión celebrada el día dos de enero en curso, cuando se resolvió un caso similar.

El Magistrado Castillo votó declarando con lugar el recurso, por considerar que en las diligencias respectivas no aparece evacuada la prueba que aduce en su favor el inculpado, y porque la simple ratificación de los dos detectives que se consigna, no son suficientes para tener como vago al recurrente.

Artículo IV.—Se dispuso resolver de conformidad la solicitud presentada por el Licenciado Guillermo Gamboa Rodríguez, Alcalde del cantón de Mora, y el del señor Miguel Eduardo Vargas Lizano, Alcalde de La Cruz, para que se les permute en sus respectivos cargos. Y asimismo se acordó que el cambio propuesto surta efecto a partir del primero de marzo del presente año.

Artículo V.—Se nombró a Rafael de la Peña Cortés, Intérprete Oficial de las oficinas judiciales de Limón, durante el mes de febrero próximo, en virtud de disfrutar de sus vacaciones el propietario en ese mes.

Artículo VI.—Se entró a conocer de la nota del Alcalde Primero de lo Civil, en la que expone que por varias razones solicita se permute en sus respectivos puestos al Secretario de la Oficina, señor Carlos Luis López Alfaro, y al Prosecretario, señor Edgar Marín Bermúdez. Previa deliberación se acordó improbar tal cambio, habida cuenta de que en sesión de 20 de junio de 1949, este Tribunal nombró a López Alfaro para que sirviera en propiedad el cargo de Secretario que actualmente desempeña, y porque Marín Bermúdez se halla imposibilitado legalmente para desempeñar el cargo de Secretario, por ser estudiante de derecho, según lo dispone el artículo 106 de la Ley Orgánica.

El Magistrado Ramírez, se pronunció porque se aprobara la permuta, en virtud de las razones expuestas por el señor Alcalde.

Artículo VII.—El Magistrado Elizondo dió lectura al proyecto del informe que debe rendirse a la Asamblea Legislativa, elaborado por él, con la colaboración de los Magistrados Aguilar y Avila, relativo al proyecto remitido a esta Corte por la referida Asamblea, sobre la creación del Tribunal Tutelar de Menores, y en principio se aprobó tal informe; pero en vista de que conviene adicionarlo en cuanto a algunos puntos, se dispuso posponer la decisión definitiva sobre el asunto para el lunes próximo.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Secretario Interino.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del veintinueve de marzo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del edificio ocupado por los Juzgados y Alcaldías de Trabajo, y con la base de doscientos setenta y un mil cuatrocientos veintiséis colones y noventa y ocho céntimos, según avalúo de la Tributación Directa, la finca perteneciente a la Sociedad denominada "Empresa Ingeniero H. Bertolini Sociedad Limitada", hoy sucesión de Humberto Bertolini Molina, que es la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento cincuenta, tomo trescientos ochenta y dos, número noventa y tres mil cuarenta, asientos uno, tres y cuatro, que es terreno para edificar, con un edificio en él construido, sito en el distrito tercero, cantón primero de San José. La finca que viene descrita se remata por haberse ordenado así en resolución dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo, a las quince horas del ocho de febrero del corriente año, en juicio ordinario de trabajo establecido por Juan José Córdoba Abarca, por sí y en representación de otros trabajadores, contra la Empresa Humberto Bertolini, representada por su Gerente Humberto Bertolini Molina, y en la cual resolución el Juzgado hace constar: que en caso de llevarse a efecto el remate, el precio producto del mismo, de acuerdo con la ley, será depositado en el Juzgado Civil de Hacienda, a la orden de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, para el efecto de que dicha oficina autorice el pago a los actores de la suma a que les da derecho el fallo firme". En relación con el remate a que el presente edicto se refiere, el Juzgado hace constar expresamente, y así lo hace saber a todos los interesados en este mismo remate, que en autos se encuentra la certificación de los gravámenes que pesan sobre la indicada finca, expedida por el señor Certificador del Registro Público, al folio ciento trece vuelto a ciento catorce del expediente, y que literalmente dice: "Claudio Sánchez Morales, Certificador del Registro Público, hace constar: Que al folio trescientos ochenta y dos, del tomo mil ciento cincuenta del Partido de San José, se encuentran los asientos uno, tres y cuatro, de la finca número noventa y tres mil cuarenta; terreno con un edificio, parte de ladrillo con columnas de concreto y parte de madera, en parte de un piso y en parte de dos pisos, dedicado a talleres, bodegas y oficinas, que mide todo el frente del terreno a la calle segunda, sea treinta y seis metros, cincuenta y siete centímetros por cincuenta y dos metros de fondo, sito en el distrito tercero, cantón primero de San José. Linda: Norte, Miguel Guevara y Gerardo Bermúdez; Sur, lotes segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de Humberto Bertolini; Este, calle segunda, a la que mide treinta y seis metros, cincuenta y siete centímetros; y Oeste, David Bermúdez. Mide: mil novecientos setenta y nueve metros, ochenta y ocho decímetros y diez centímetros cuadrados. Gravámenes: hipotecarios de Cédulas por un valor de ciento veinticinco mil colones, representado por una sola Cédula de Segundo grado y otra Cédula de primer grado por valor de cien mil colones. La finca descrita pertenece a Humberto Bertolini Molina, mayor, casado una vez, Ingeniero, de este vecindario. Al margen de dicha finca se encuentran anotados los documentos que llevan los asientos cinco mil novecientos noventa y uno, seis mil doscientos dieciséis del tomo ciento noventa y ocho del Diario; dos mil setecientos catorce, cuatro mil quinientos setenta y dos del tomo ciento noventa y nueve del Diario; setecientos noventa y cuatro, cuatro mil seiscientos treinta y seis del tomo doscientos del Diario, que por su orden dice: Mandamiento de anotación provisional de decreto de embargo expedido por el Juez Tercero Civil de esta provincia, en juicio ejecutivo promovido por Alejo Aguilar Bolandi contra Humberto Bertolini Molina, Partido de San José, fincas Nos. 103.144-83.730-93.040-93.050-25.812 y 70.872, Juzgado Tercero Civil, San José, mayo diecisiete de mil novecientos cuarenta y ocho, a las diez horas; al dorso dice: Cancelado parcialmente el asiento de presentación de ese mandamiento en cuanto a la finca número ciento tres mil ciento cuarenta y cuatro, folio cincuenta y cinco, tomo mil doscientos cincuenta y dos, por ordenarlo así el Juez Tercero Civil de San José, en auto de las dieciséis horas del veinti-

dós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Este documento fué presentado a las nueve y diecisiete del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; el otro dice: Mandamiento de anotación de decreto de embargo expedido en juicio ejecutivo del Lic. Arturo Mayorga Matus, c/a Humberto Bertolini Molina, Partido de San José, fincas Nos. 83.730-103.144-25.812-93.040-36.650-Juzgado Tercero Civil, San José, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho—15 hrs. Este documento fué presentado a las dieciséis del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. El otro dice: Mandamiento de anotación de embargo decretado en ejecutivo hipotecario de Fernando Goicoechea Subiria contra Humberto Bertolini Molina, expedido por el Juzgado Segundo Civil de San José, a las quince horas del siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, Partido de San José, al dorso dice: Cancelado parcialmente el asiento de presentación de este documento en cuanto a la finca número ciento tres mil ciento cuarenta y cuatro, folio cincuenta y cinco, tomo mil doscientos cincuenta y dos, por ordenarlo así el Juez Segundo Civil de esta provincia, por mandamiento que motivó el asiento tres mil trescientos treinta y tres, del tomo doscientos del Diario, este documento fué presentado a las catorce y treinta y nueve del veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El otro dice: Mandamiento de anotación de embargo decretado en juicio de trabajo establecido por Juan José Córdoba Abarca y otros, contra Humberto Bertolini Molina, expedido por el señor Juez Segundo de Trabajo, a las diez horas del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; este documento fué presentado a las ocho y cincuenta del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. El otro dice: Mandamiento de anotación de embargo provisional expedido por el Juez Tercero Civil de San José, en juicio ejecutivo de Alejo Aguilar Bolandi contra Humberto Bertolini Molina, fincas Nos. 103.144-83.730-93.040-93.050-25.812-70.872. Juzgado Tercero Civil, San José, ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a las nueve horas; al dorso dice: Cancelado parcialmente el asiento de presentación de este mandamiento en cuanto a la finca número ciento tres mil ciento cuarenta y cuatro, folio cincuenta y cinco, tomo mil doscientos cincuenta y dos, por ordenarlo así el Juez Tercero Civil de San José, en auto de las dieciséis del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; este documento fué presentado a las trece y catorce del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; y el otro dice: Mandamiento de anotación y de decreto de embargo decretado en juicio de trabajo establecido por Juan José Córdoba Abarca y otros, contra Humberto Bertolini Molina, expedido por el señor Juez de Trabajo, a las catorce horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; y también se encuentra anotado el documento mil trescientos treinta y cuatro del tomo doscientos dos del Diario, el cual no está en el Archivo de esta Oficina y su asiento dice: a las nueve y veinte, mandamiento de anotación de embargo, decretado en juicio de trabajo establecido por Juan José Córdoba Abarca y otros, contra Empresa Ingeniero H. Bertolini y Co. Ltda., representada por Humberto Bertolini Molina, expedido por el Juez Segundo de Trabajo, a las diez horas y media del veinte de este mes; este asiento se practicó el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Extiendo la presente en esta ciudad, a las siete horas del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta. (f.) C. Sánchez M.—Complementando la certificación anterior, hago constar que al margen del Crédito de Cédulas número ciento veintitrés del tomo sexto, aparece anotado el documento que lleva el asiento setecientos sesenta y seis, tomo doscientos cinco del Diario, que dice: Mandamiento expedido por el Juez Tercero Civil de San José, en juicio ejecutivo hipotecario de Manuel Joaquín Barrios Sacasa contra Humberto Bertolini Molina.—San José, a las dieciséis horas del veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Igual fecha.—C. Sánchez M.". También hace constar el Juzgado como gravámenes que en el fallo dictado por el Tribunal de Probidad a las ocho horas del veinticuatro de setiembre último (publicado en el "Boletín Judicial" del dos de noviembre del mismo año) se condenó al señor Humberto Bertolini Molina (hoy su sucesión), y a doña Estrella

Exposición Vásquez a reintegrar a la Municipalidad de San José, la suma de ciento cincuenta mil colones y al Tesoro Público la suma de treinta y siete mil cuatrocientos ochenta colones. (Decreto N° 424 de 8 de marzo de 1949).—Se expide el presente edicto para su publicación (3 veces) en el Juzgado Segundo de Trabajo, a las quince horas y quince minutos del veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta.—Efraim Sáenz C., Juez Segundo de Trabajo.—J. E. Ramos, Srio.

3 v. 1.

A las diez horas del sábado once de marzo entrante, en la puerta exterior de entrada al edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo, avenida 16, calle 2, N° 58-0, en el mejor postor, sacaré a remate libre de gravámenes y con base de doscientos colones, un lote de cinco sillas transformables en escalera pequeña, propias para negocio, debidamente enceradas y de muy buena construcción, se pueden ver en el negocio del demandado, sito 125 varas al Norte del Edificio del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico. El anterior remate se ordenó en el juicio de *Mario Guzmán Pacheco* contra don *Rogelio Ulloa Escalante*, siendo éste último el depositario de los bienes muebles embargados.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 22 de febrero de 1950.—Edgar Cordeiro Arias.—G. Lizano, Srio.

3 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIIDAD

Tribunal de Probiidad.—San José, a las ocho horas del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido, a instancias del Licenciado Octavio Jiménez Alpizar, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado generalísimo del actor, Licenciado Rómulo Tovar López, mayor, casado, abogado y de este vecindario, con residencia accidentalmente en Los Angeles de California, Estados Unidos de Norte América, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por los Licenciados César Augusto Solano Sibaja e Ismael Antonio Vargas, en su condición de fiscales específicos de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

En memorial de fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Licenciado Jiménez Alpizar a nombre del actor, señor Tovar López, pidió que en sentencia se declarase a su poderdante libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de adquisiciones legítimas hechas con valores bien habidos por el mencionado Tovar López. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante del Estado contestó con reservas en escrito de fecha veintitrés de setiembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Colocados nosotros en un plan de completa imparcialidad al estudiar este juicio, confrontamos una situación difícil que dilató su definitiva resolución. En principio no parecía sancionado por la Ley de Probiidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, todo el aumento de capital obtenido por el Licenciado Tovar después de mayo de mil novecientos cuarenta, ajeno al producto de los bienes que ya contaba, a su sueldo como Profesor en la Escuela de Derecho o a sus emolumentos, legalmente autorizados como Promotor Fiscal. Vimos que por cientos le ingresaron miles con ocasión de los procesos seguidos para obtener el remate de bienes de los alemanes enlistados por la Guerra, y la primera impresión al respecto tenía que ser de sorpresa y tendencia condenatoria. Pero tuvimos el tino de discutir despacio y así, poco a poco, se fué haciendo la luz que permitió la admisión de esta demanda. En todo ese largo proceso de la liquidación de bienes de súbditos alemanes o ticos-alemanes, hay mucha obscuridad. Hay muchos decretos ejecutivos dictados a propósito para facilitar considerables mejoras económicas a los peritos, empleados o representantes del Estado que intervenían, pero la realidad para nosotros cierta era que los perjuicios, ilegales como condenables o no conforme a la moral, se concretaban a los particulares alemanes y no a la Hacienda Pública y en consecuencia, se alejaban definitivamente de nuestra ju-

risdicción. El señor Tovar, ciertamente, recibió muchos dineros ajenos a su sueldo de Promotor Fiscal, por actuaciones en esos juicios, pero tales dineros venían del peculio de aquéllos y por lo mismo no podíamos entrar a calificar con miras a un fallo condenatorio aquí, los hechos de esa índole. La opinión general tan dada a comentar la nuestra en el presente caso, podría afirmar que los excedentes de los remates por los cuales ya el Estado se había comprometido mediante los correspondientes vales de expropiación, no podían haberse aplicado sin cometer fraude en perjuicio del Fisco, al pago de honorarios del señor Tovar, como en efecto lo fueron en varios casos. Tendríamos que contestar que la observación era atinada, pero que para ello también teníamos una respuesta que favorecía la intervención del actor. Este no era Jefe del Ministerio Público autorizado para retirar esos dineros por el Ministro de Hacienda. En consecuencia, quien contaba con tal autorización y quien hizo el retiro era el responsable único de su buena o mal inversión, salvando así el Licenciado Tovar de la obligación de reintegro que podía caberle, ya que si recibía unos honorarios que legalmente no podía cobrar, lo hacía con autorización u orden de su Jefe inmediato superior, que además tenía el buen cuidado de reservarse una parte —mejor dicho, una mitad— que sí viene a ser materia seria de estudio al juzgar su caso. Ahora bien, es claro que hubo suficiente mérito para intervenir y para que se tramitase esta demanda aclaratoria, por lo que no podrían derivarse de esos hechos, posibles reclamaciones de daños y perjuicios, ya que como se ve, en el terreno moral hubo suficiente mérito para acusar, como se dice en los términos que se usan para los fallos de los tribunales penales.

Por tanto: Se admite la instancia del Licenciado Rómulo Tovar López contenida en su exposición inicial y en consecuencia, dispónese su definitiva desintervención y la de los parientes afectados que indica la Ley de Probiidad. Por los motivos que obligaron a tramitar esta acción, por intervención y hechos adicionales, no pueden pretenderse futuras reclamaciones de daños y perjuicios contra la Hacienda Pública. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—A. Gutiérrez Ch.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probiidad.—San José, a las ocho horas del día veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta.

El presente juicio de probidad lo estableció el señor Miguel Antonio Blanco Montero, mayor de edad, soltero, abogado, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, vecino de aquí, en su condición de Procurador Penal y Fiscal.

Resultando:

El día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Blanco Montero, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda, de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día dieciocho de setiembre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Siguiendo cabalmente las disposiciones que indica la Ley de Probiidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, sobre procedimiento, el Tribunal ha tramitado esta demanda con constante audiencia del representante del Estado que es la parte demandada. Así llegamos al final del proceso y hecho el correspondiente estudio para sentencia, anotamos que los propósitos del actor relatados en su exposición inicial, no han sido desvirtuados y por el contrario, sus pruebas han dejado claro que en sus relaciones con la Hacienda Pública dentro del período de ocho años que aquella ley indica como vigente para la presunción legal de fraude, fueron las normales de un profesional en derecho a quien se le pagaban los servicios prestados en dependencias del Gobierno que los requerían. Ciertamente que al final del Gobierno del Doctor Calderón Guardia se le favoreció con algún giro, pero está probado que ello fué en pago de tra-

bajos realmente verificados. También tuvimos noticias de sus intervenciones en el Ministerio Público, en tiempos que tal oficina era dirigida por el Licenciado Rafael Ortiz Céspedes, pero igual cosa sucedió, los emolumentos que el señor Blanco recibió por ese conducto, son los normales de un profesional en derecho. Se impone entonces la admisión de la acción en la forma que indicará el Por Tanto. No puede quedar completa esta parte del fallo sin explicar por qué creemos falta de base legal una futura reclamación de daños y perjuicios contra el Fisco en razón de esta demanda o de intervención, a pesar de haberse declarado con lugar aquélla: la opinión pública había sido conmovida a principios del año mil novecientos cuarenta y ocho con múltiples noticias, falsas unas, verdaderas otras, que dejaban en muy dudosa la procedencia de los bienes adquiridos en los ocho años anteriores por la mayoría de las personas afines a los regímenes que actuaron entonces. Lógicamente al venir un Gobierno deseoso de manejar con mayor decencia los bienes de los costarricenses, se imponía una aclaración y ella en el presente caso, sólo fué posible por intervención que en definitiva ha venido a favorecer al señor Blanco, hoy libre de suspicacias.

Por tanto: se declara con lugar esta demanda y en consecuencia procédase a la inmediata y definitiva desintervención de los bienes del señor Miguel Antonio Blanco Montero, admitiendo que con la realidad del proceso no caben suspicacias sobre la procedencia de sus bienes relacionados con el Tesoro Público, adquiridos a partir del mes de mayo de mil novecientos cuarenta. Por los motivos que obligaron a esta demanda, por ella o por la intervención, no hay lugar a posibles reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Aviso

A *Rogelio Herrera Araujo* se hace saber: que la señora *Luz Calvo Quesada*, ha presentado a este Tribunal, ejecutoria de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil de San Salvador, República de El Salvador, a las nueve horas del veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y que en la parte resolutive dice: "declarase por mutuo consentimiento, el divorcio absoluto de los cónyuges Rogelio Herrera Araujo y doña Luz Calvo Quesada de Herrera y de consiguiente disuelto el vínculo matrimonial que les une; ambos cónyuges se reputan inocentes y queda el marido en aptitud de contraer nuevas nupcias, después de ejecutoriada esta sentencia, pudiendo hacer lo mismo la señora Calvo Quesada de Herrera al transcurrir el término que la ley señala para tal objeto... No hay costas... (firman) N. R. Ruiz.—Ante mí, Guillermo D. Funes, Srio."; que a fin de que se dé el trámite de ley a dicha ejecutoria, la Sala de Casación dictó las resoluciones que dicen: "Sala de Casación, San José, a las trece horas y diez minutos del trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Se oye por nueve días al señor Rogelio Herrera Araujo.—E. Guier.—F. Calderón C., Srio."—"Sala de Casación, San José, a las quince horas del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" a costa del interesado, hágase la notificación que se solicita.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.". febrero de 1950.—Rafael Alvarado, Notificador.—C. 27.00.—N° 0317.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza a Luis Alvarez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran por ser ausente, para que en ese lapso comparezca ante esta Alcaldía a dar su declaración como indiciado, en sumaria que se instruye en su contra por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Jorge Carvajal Hernández, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 17 de febrero de 1950.—Miguel Angel López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 2.